SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por LS Energía Dominicana, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Abocaxi, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00926, dictada en fecha 6 de noviembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L., en consecuencia, revoca la sentencia 038-2023-SSEN-01007, de fecha 18 de diciembre de 2023, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L., en consecuencia, condena a la empresa Ls Energía Dominicana, S.R.L., al pago de la suma de siete millones de dólares norteamericanos con 00/100 (US$7,000,000.00), por concepto de la deuda contraída mediante la "Reunión sostenida en fecha once (11) de enero del año dos mil doce (2012), por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Ls Energía Dominicana, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1706/25, instrumentado y depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el acto de emplazamiento núm. 05/26, instrumentado en fecha 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2026; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2026; **e)** el acto de notificación del escrito de defensa y constitución de abogado núm. 50/2026, instrumentado en fecha 23 de enero de 2026, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Brito, depositado en fecha 28 de enero de 2026; y, **f)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 30 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente LS Energía Dominicana, [redacted]., y como parte recurrida Abocaxi, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el marco del desarrollo de un proyecto de generación eléctrica que pretendía instalarse sobre el inmueble consistente en "una porción de terreno con una extensión superficial de 56,901.91 m², dentro de la Parcela núm. 264 (parte), del Distrito Catastral núm. 32, ubicada en Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional", fue suscrito un documento denominado "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012", mediante el cual [redacted], [redacted] y [redacted] consignaron diversos acuerdos relativos a la estructuración del proyecto, incluyendo pagos condicionados a favor de Abocaxi, [redacted]., entre ellos la suma de US$ 4,000,000.00

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por concepto de adquisición del inmueble donde se instalaría la planta de generación, US$ 1,500,000.00 por concepto de *due diligence* (debida diligencia), y US$ 1,500,000.00 por pago de asesores externos; **b)** a raíz de dicho documento, Abocaxi, [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra LS Energía Dominicana, [redacted]., reclamando el pago de la suma de US$ 7,000,000.00, que se valide la hipoteca y se pronuncie su consecuente conversión en definitiva, mientras que esta última formuló una demanda reconvencional en declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria contra la demandante principal.

2) Continuando con la cronología anterior: **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01007, de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal, al considerar insuficientes las pruebas aportadas para establecer la existencia de una obligación exigible derivada del denominado documento "acta de reunión celebrada en fecha 11 de enero de 2022"; en cambio, el tribunal acogió parcialmente la demanda reconvencional, declarando la inexistencia de un crédito a favor de Abocaxi, [redacted]., justificado en dicho documento al entender que el citado instrumento constituía únicamente una oferta de contratar y no contenía obligación alguna a cargo de LS Energía Dominicana, [redacted]. y desestimó lo relativo a la cancelación de la hipoteca judicial definitiva por constatar que esta se inscribió en virtud de un documento distinto al antes descrito; y, **d)** inconformes con la

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

referida decisión, tanto Abocaxi, [redacted]., como LS Energía Dominicana, [redacted]., interpusieron sendos recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, los cuales fueron decididos por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal; en ese orden, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda principal y, consecuentemente, condenó a LS Energía Dominicana, [redacted]. al pago de la suma de US$ 7,000,000.00, al considerar acreditada la existencia del crédito derivado del mencionado documento.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a la ley, transgresión al orden público y omisión en la aplicación de la Ley núm. 358-05; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos; y, **tercero**: falta de base legal, ilogicidad de las premisas que condujeron a la aplicación de una condenación de pago.

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de interés casacional presunto y objetivo, en aplicación de las disposiciones de los numerales 1) y 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En cambio, la parte recurrente mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de enero de 2026, contesta el indicado pedimento incidental solicitando su rechazo por sí haberse demostrado y acreditado interés casacional presunto y objetivo en el presente caso.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de

admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda

sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En un apartado de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste un interés casacional presunto conforme al artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una controversia sobre derecho del consumidor. Afirma que la corte *a quo* omitió aplicar la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05, pese a que la actual recurrida, Abocaxi, S. R.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

L., actuaba como proveedor de servicios profesionales y la recurrente como supuesta destinataria final de dichos servicios.

13) Sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, esta jurisdicción constata que, en la especie, no se configura el interés casacional presunto invocado, pues del examen de la sentencia recurrida se advierte que esta no fue dictada en materia de derecho de los consumidores, conforme contempla el numeral 1) del art. 10 de la Ley núm. 2-23, sino en ocasión de un litigio de naturaleza estrictamente civil y comercial relativo a un supuesto crédito derivado de un acuerdo de negocios vinculado al desarrollo de un proyecto energético, reclamado mediante una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional.

14) En efecto, el debate judicial se circunscribió en determinar el alcance jurídico del documento denominado "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012" y la existencia o no de obligaciones contractuales exigibles entre las partes, sin que la cuestión relativa a la aplicación de la normativa de protección al consumidor fuese siquiera planteada ante la corte *a quo* por ninguna de las partes mediante sus respectivos actos recursivos, por lo que mal podría pretenderse en esta etapa conferir al litigio una naturaleza jurídica distinta y ajena al objeto procesal originalmente delimitado por las partes y decidido por la alzada.

15) En tal virtud, al no versar el presente proceso sobre el indicado tipo de decisiones, los medios de casación invocados deben ser sometidos al test de

admisibilidad del aludido interés casacional objetivo contemplado en el artículo 10.3 de la referida normativa, lo cual analizaremos a continuación.

16) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta sala, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

17) En la especie, si bien en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente cita diversas sentencias emanadas de esta corte de casación, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

18) En cambio, en relación con el segundo y tercero medios de casación, relativos a la desnaturalización de los hechos y documentos y a la falta de base legal, respectivamente, se advierte que la parte recurrente sí articula una denuncia

expresa de interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en los términos previstos en la letra a), numeral 3) del art. 10 de la Ley núm. 2-23, identificando precedentes de contraste emanados de esta Primera Sala y desarrollando una argumentación dirigida a demostrar cómo, en qué sentido y respecto de cuáles aspectos concretos la sentencia impugnada se habría apartado de los criterios jurisprudenciales fijados por esta sala. Por lo tanto, los indicados medios serán evaluados en el orden procesal correspondiente, conforme a la eventual incidencia que cada uno pueda tener sobre la solución del litigio.

19) En ese tenor, respecto del segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta corte de casación porque la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos al considerar que los firmantes de la minuta denominada "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012" actuaron como representantes de LS Energía Dominicana, [redacted]., pese a que dicho documento no contiene referencia alguna a representación social, carece de sello corporativo, no fue suscrito por el gerente registrado y tampoco existe poder, mandato o acta societaria que autorizara a dichos terceros a obligar válidamente a la sociedad. Sobre esa base, sostiene que la sentencia impugnada validó indebidamente un supuesto mandato aparente e inexistente y otorgó consecuencias jurídicas no derivadas del contenido material de la prueba documental, apartándose así de la doctrina jurisprudencial sobre la intangibilidad de los

documentos claros y precisos, así como de la necesidad de que las sociedades comerciales actúen mediante órganos o representantes legalmente habilitados.

20) Como contraste, la parte recurrente presenta, entre otras, las sentencias núms. 9, del 9 de noviembre de 2011, B. J. 1212, y SCJ-PS-22-2811, del 28 de octubre de 2022, B. J. 1343, en las cuales esta sala de la corte de casación estableció, en esencia, que las informaciones contenidas en el registro mercantil son oponibles frente a terceros y permiten identificar de manera inequívoca a las personas legalmente facultadas para representar una sociedad comercial, así como que, aun cuando las sociedades poseen personalidad jurídica propia y distinta de la de sus socios, sus actuaciones deben realizarse necesariamente por intermedio de personas físicas debidamente autorizadas conforme a la ley y a sus estatutos sociales.

21) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que se limitó a valorar conjuntamente la minuta de reunión, las declaraciones de las partes y los demás elementos probatorios del expediente, de los cuales determinó la existencia de compromisos asumidos por LS Energía Dominicana, [redacted]. Asimismo, alega que la representación del señor [redacted] nunca fue cuestionada ante los jueces de fondo, por lo que dicho argumento constituye un planteamiento nuevo en casación, además de que la recurrente no identifica de manera concreta cuál estipulación documental habría sido desnaturalizada por la alzada.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) En primer orden, procede examinar el alegato formulado por la parte recurrida relativo a la supuesta novedad del medio objeto de examen. Sobre el particular, ha sido juzgado que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[1]". En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

23) En la especie, del examen de la sentencia de primer grado, la cual consta depositada en esta sede, se advierte que LS Energía Dominicana, [redacted]. sostuvo expresamente que "en el documento en el cual lo sustenta no figuran representadas ninguna de las dos sociedades comerciales", así como que en dicho acto la citada sociedad "no figura representada y, por tanto, no ha asumido obligaciones"; planteamientos que fueron ponderados por el tribunal de primer grado para acoger la demanda reconvencional y declarar la inexistencia del crédito reclamado.

24) Asimismo, del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* hizo constar dentro de las argumentaciones de la entonces recurrida principal y recurrente incidental, Abocaxi, [redacted]., que "el acta de asamblea extraordinaria en la cual el

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

demandante sustenta el crédito que hoy reclama, no fue suscrita por ninguna de las partes envueltas en el presente proceso". De igual forma, fueron recogidas las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó que "esa minuta que está ahí, es una reunión a nivel personal, nadie viene en representación de nadie", que se trató de "una reunión totalmente informal" y que "cada quien iba representándose a sí mismo".

25) De lo anterior se evidencia que los jueces del fondo fueron puestos en condiciones de conocer y decidir la controversia relativa a la representación societaria y a los efectos vinculantes del documento denominado "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012", por lo que el alegato examinado no constituye un medio nuevo en casación, sino un desarrollo jurídico de cuestiones previamente debatidas en las instancias de fondo. En consecuencia, procede desestimar la alegada novedad planteada por la parte recurrida respecto del medio objeto de examen y, por vía de consecuencia, proceder a la cognición del mismo.

26) En ese sentido, respecto de la controversia objeto de examen, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, luego de ponderar los hechos de la causa y valorar de manera conjunta las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, la corte *a quo* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> 7. La entidad Abocaxi, S.R.L., pretende que se condene a la entidad LS Energía Dominicana, S.R.L., al pago de la suma de siete millones de dólares estadounidenses (USD$7,000,000.00), en virtud del acto bajo firma privada, de fecha once (11) del mes

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de enero del año dos mil doce (2012). (…) 9. De la ponderación conjunta de los documentos depositados en el presente proceso, en especial la minuta de reunión celebrada en fecha once (11) de enero del año dos mil doce (2012), suscrita por los representantes de las sociedades LS Energía Dominicana, S.R.L., Energy Partners Dominicana, S.R.L., LS Power, S.R.L., así como por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se evidencia de manera clara e inequívoca la existencia de compromisos económicos asumidos por LS Energía Dominicana, S.R.L. a favor de la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L. 10. En dicha minuta se establecieron obligaciones específicas a cargo de LS Energía Dominicana, S.R.L., consistentes en el pago de sumas determinadas a favor de Abocaxi, S.R.L., tales como: a) US$4,000,000.00 por concepto de compra de inmueble en Boca Chica; b) US$1,500,000.00 por concepto de Due Diligence; c) Hasta US$2,000,000.00 por concepto de honorarios de asesores externos. 11. Dichos compromisos fueron asumidos en el marco de una relación societaria y contractual entre las partes, y los documentos adicionales aportados por la parte recurrente, incluyendo correos electrónicos, contratos de compraventa, permisos, certificaciones y comunicaciones oficiales, corroboran la ejecución parcial del proyecto y la participación activa de Abocaxi, S.R.L., en el mismo. 12. Así mismo de las declaraciones dadas por los representantes de ambas entidades coinciden en los siguientes puntos: a) LS Energía fue cliente de Abocaxi SRL; b) Abocaxi brindó servicios legales, incluyendo la constitución de LS Energía Dominicana SRL; c) Se celebró una reunión en enero de 2012, donde se firmó un documento; d) El terreno donde opera la planta fue adquirido por LS Energía de TodoCorp; e) Existe una planta en funcionamiento actualmente, operada por SIVA; f) Se pagaron algunas facturas por servicios legales. 13. Aunque la parte recurrida sostiene que el documento firmado en fecha 11 de enero de 2012 no constituye un contrato vinculante, sino una simple minuta informal sin efectos jurídicos, no menos cierto es que de las propias declaraciones de ambas partes y de la documentación depositada en el expediente, se desprende que gran parte de lo acordado en dicho documento fue efectivamente ejecutado. 14. En ese orden de ideas la parte recurrida reconoce haber recibido servicios legales de Abocaxi SRL, incluyendo la constitución de LS Energía Dominicana SRL, la redacción del contrato de compraventa del inmueble, y otros servicios relacionados con el proyecto de generación eléctrica. Esto evidencia una relación jurídica sostenida en el tiempo, que no puede ser desestimada como meramente informal. 15. La parte recurrente detalla múltiples gestiones realizadas en cumplimiento del acuerdo, tales como: Obtención de permisos ante el Ayuntamiento, Bomberos, Medio Ambiente, Superintendencia de Electricidad y ETED Tramitación de la concesión definitiva para

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> operar la planta; Elaboración de estudios y diligencias para facilitar el financiamiento ante el IFC. Estas acciones fueron confirmadas por la parte recurrida en sus respuestas, aunque minimizadas en cuanto a su relevancia. 16. En ese sentido, ambas partes coinciden en que actualmente existe una planta de generación eléctrica operando en el terreno originalmente vinculado al proyecto. Aunque la parte recurrida afirma que dicha planta fue desarrollada por terceros (SIVA), no puede ignorarse que las gestiones iniciales y la estructuración legal del proyecto fueron realizadas por Abocaxi SRL. 17. El señor Tamayo representante de la recurrida admite que LS Energía recibió facturas de Abocaxi SRL y que estas fueron pagadas, lo que refuerza la existencia de una relación contractual y la ejecución de servicios. Si bien se discute el monto y la naturaleza de los pagos reclamados, el reconocimiento de pagos por servicios relacionados al proyecto es un indicio de ejecución parcial del acuerdo, por lo que aunque la parte recurrida insiste en que el documento no tiene fuerza contractual, el hecho de que haya sido redactado por Abocaxi SRL, firmado por representantes de ambas partes, y que se haya actuado en consecuencia a lo allí estipulado, permite inferir que existió una voluntad de obligarse, al menos en parte, conforme a lo pactado. 18. En virtud de lo anterior, y conforme a los principios de buena fe, seguridad jurídica y cumplimiento de las obligaciones contractuales, pues de la documentación se desprende que lo pactado en la minuta fue realizado en una proporción tal como: Confirma la existencia de acuerdos económicos entre las partes (incluyendo pagos a Abocaxi, S.R.L.), Establece compromisos contractuales que sustentan la reclamación de Abocaxi, Detalla la estructura de participación y distribución de beneficios, lo cual es clave para el litigio, refuerza la existencia de obligaciones asumidas por LS Energía Dominicana, que son parte del conflicto legal, por lo que se retiene el crédito exigido por la parte recurrente. 19. Así las cosas, procede a condenar a la parte recurrente al pago de la suma de al pago de la suma de siete millones de dólares estadounidenses (USD$7,000,000.00), en virtud del acto bajo firma privada, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por los motivos dados precedentemente.

27) Según se desprende de las motivaciones transcritas, la corte *a quo* retuvo, en esencia, que la denominada "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012", constituía un documento con efectos jurídicos vinculantes entre las partes. Para sustentar dicha conclusión, la alzada ponderó de manera conjunta el referido

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

documento, las declaraciones ofrecidas y los demás elementos probatorios aportados al proceso, reteniendo particularmente dos consideraciones principales: i) la existencia de relaciones profesionales y servicios legales previamente prestados por Abocaxi, [redacted]. a favor de LS Energía Dominicana, [redacted]., entre ellos la constitución de dicha sociedad, la redacción de un contrato de compraventa de inmueble y otros servicios legales; y ii) la circunstancia de que, a juicio de la alzada, gran parte de lo acordado en la referida minuta habría sido ejecutado, particularmente mediante la realización de diligencias administrativas, obtención de permisos, tramitación de concesiones y gestiones relacionadas con el financiamiento y desarrollo del proyecto.

28) A partir de lo anterior, la alzada consideró que la conducta desplegada por las partes evidenciaba una voluntad de obligarse conforme a lo acordado en dicho instrumento y, sobre la base de los principios de buena fe, seguridad jurídica y fuerza obligatoria de los contratos, concluyó que procedía reconocer el crédito reclamado y condenar a LS Energía Dominicana, [redacted]. al pago de la suma exigida.

29) La desnaturalización de los hechos, a criterio de esta sala, se configura cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada

para resolver el litigio[2]. Asimismo, esta sala ha juzgado que la desnaturalización de escritos y documentos se produce cuando a estos no se les reconoce su verdadero sentido y alcance, o cuando se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que, para poder verificar este vicio, es necesario que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados y demuestre que estos fueron valorados por el tribunal, o que, en su defecto, su contenido haya sido transcrito en la sentencia impugnada[3]. Se trata del único vicio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa.

30) En la especie, la parte recurrente depositó ante esta corte de casación el documento cuya desnaturalización denuncia, denominado "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012", el cual también, como ya ha sido verificado, fue sometido a la valoración de las jurisdicciones de fondo. Del examen de dicho instrumento se advierte que se trata de una minuta contentiva de acuerdos y proyecciones comerciales relativas al desarrollo de un proyecto de generación de energía, la cual aparece suscrita por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Asimismo, en el contenido del referido documento LS Energía Dominicana, [redacted]. fue identificada como "La Generadora", consignándose dentro de las estipulaciones allí previstas obligaciones atribuidas a dicha entidad consistentes en el pago de US$ 4,000,000.00 a favor de Abocaxi, [redacted]. por concepto de adquisición de inmueble en Boca Chica; US$ 1,500,000.00 por

[2] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
[3] SCJ-PS-22-2847, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

concepto de "Due Diligence"; y hasta US$ 2,000,000.00 destinados al pago de asesores externos para la obtención de contratos de venta de energía ("PPA"), obligaciones cuya ejecución quedó vinculada al desembolso del financiamiento y al desarrollo del proyecto energético descrito en el referido documento.

31) Del análisis del instrumento de que se trata esta sala advierte que las estipulaciones allí contenidas se encuentran estructuradas, en gran medida, sobre actuaciones futuras, eventuales y condicionadas al desarrollo del proyecto energético descrito en la minuta, tales como la obtención de financiamiento, la suscripción de contratos de venta de energía ("PPA"), la estructuración societaria definitiva y la ejecución de las operaciones proyectadas. De igual forma, las obligaciones económicas atribuidas a "La Generadora" quedaron supeditadas, según el propio tenor del documento, al desembolso del financiamiento y al avance del proyecto energético.

32) Asimismo, esta sala constata que el referido documento no contiene referencias expresas respecto de la calidad en la que intervinieron sus firmantes, ni hace constar de manera específica que [redacted] actuara formalmente en representación de LS Energía Dominicana, [redacted]., o investido de poder, mandato o autorización societaria para obligarla contractualmente. En efecto, el instrumento únicamente refleja la suscripción de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sin precisar la condición representativa bajo la cual comparecían ni contener siquiera sello de la indicada entidad LS Energía

Dominicana, [redacted]. o identificar facultades corporativas concretas que la comprometan válidamente.

33) En relación con la materia tratada, han sido criterios constantes de esta sala de la corte de casación: i) que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas[4]; ii) que la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social, como salvaguarda de los intereses de los socios y como integración colectiva[5]; y iii) que sobre esta regla han sido reconocidas diversas excepciones jurisprudenciales, como ocurre en el caso de que una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias[6]; situación que no se corresponde con el caso de la especie.

[4] SCJ-PS-22-2572, 26 agosto 2022. B. J. 1341.
[5] *Ibid*.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 31, 11 diciembre 2020. B. J. 1321.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

34) En ese contexto, si bien la corte *a quo* retuvo la existencia de relaciones profesionales previas entre Abocaxi, [redacted]. y LS Energía Dominicana, [redacted]., esta sala considera que tales circunstancias no implicaban necesariamente la validez ni la fuerza vinculante de las obligaciones económicas consignadas en la denominada "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012". En efecto, la propia sentencia impugnada señala como elementos demostrativos de dicha relación previa la constitución de LS Energía Dominicana, [redacted]., la redacción de un contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Torocorp, S. A. y LS Energía, Inc., y otros servicios legales; actuaciones que, por su naturaleza y cronología, resultan anteriores e independientes de la referida minuta.

35) Del mismo modo, las actuaciones retenidas por la alzada como evidencia de que "gran parte de lo acordado en dicho documento fue efectivamente ejecutado", consistentes en obtención de permisos administrativos, tramitación de concesiones y diligencias para facilitar el financiamiento del proyecto, corresponden igualmente a gestiones previas realizadas en el año 2011, mas no así a actos de ejecución directa de las convenciones específicamente estipuladas en la referida minuta en el año 2012.

36) En ese sentido, al derivar de tales circunstancias la existencia de compromisos contractuales exigibles por la suma retenida en la sentencia impugnada, la corte *a quo* atribuyó al referido documento consecuencias jurídicas que no se desprenden claramente de su contenido ni de los hechos comprobados en la causa, incurriendo

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

así en la desnaturalización de los hechos y documentos del proceso denunciada por la parte recurrente, en oposición a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta corte de casación sobre la materia. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, acoger el medio de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada conforme lo dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, lo que hace innecesario el análisis de los demás medios de casación propuestos.

37) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 17, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00926, dictada en fecha 6 de noviembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*